

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-158/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\* de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que tiene por **no presentada** la demanda del recurso de mérito, promovida por el ciudadano **Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**, en contra del acuerdo emitido por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del **Instituto Nacional Electoral**<sup>2</sup>, que **desechó** la queja que presentó en su momento, contra el gobernador de Nuevo León, **Movimiento Ciudadano** y quien resultara responsable, entre otras infracciones, por la de calumnia en materia electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. DESISTIMIENTO.....	3
1. Marco normativo.....	4
2. Análisis del caso.....	5
IV. RESUELVE.....	6

### GLOSARIO

<b>Actor o recurrente:</b>	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez.
<b>Autoridad responsable/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Coalición:</b>	“Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Parte denunciada/ Denunciados:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León; Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

<sup>2</sup> Acuerdo de 13 de febrero de 2024, emitido en el expediente UT/SCG/PE/FRCM/CG/177/PEF/568/2024.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Samuel García, denunciado o gobernador:</b>	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** 1. **Proceso electoral federal.** Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y, entre otros cargos, se renovará la presidencia de la República y el Senado de la República. La precampaña transcurrió del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>. La intercampaña transcurre del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.

**2. Queja.** El doce de febrero, el actor denunció al gobernador de Nuevo León, a Movimiento Ciudadano y a quienes resultaran responsables, de las infracciones de calumnia en su contra y de vulnerar la imparcialidad, neutralidad y equidad dentro del proceso electoral federal, por una conferencia de prensa denominada “Nuevo León informa”, que el gobernador emitió el ocho de febrero, así como por diversas publicaciones que los denunciados hicieron en sus cuentas de redes sociales<sup>4</sup>.

**3. Desechamiento (acto impugnado).** El trece de febrero, la UTCE desechó la queja al señalar que, de un estudio preliminar, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

**4. Demanda de REP.** El diecisiete de febrero, el actor impugnó el acuerdo.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-158/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas a las que se hacen referencia son del año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Asimismo, solicitó medidas cautelares de tutela preventiva, para que el gobernador se abstuviera de utilizar recursos públicos indebidamente, en las conferencias de prensa referidas.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**6. Desistimiento.** El veintisiete de febrero, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escrito en el que manifestó desistirse de la acción del medio de impugnación que presentó en su momento contra el acuerdo de desechamiento de la UTCE referido. El cual se remitió de manera electrónica a esta Sala Superior.

**7. Requerimiento.** El mismo veintisiete de febrero, el magistrado instructor requirió al actor para que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, ratificara el escrito de desistimiento y lo apercibió de que en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme a lo que en Derecho procediera.

**8. Informe de Oficialía de Partes.** Concluido el plazo otorgado al actor para que ratificara su desistimiento, acorde con el informe del titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **no se encontró** anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, en única instancia, el presente REP, porque se cuestiona un acuerdo de desechamiento de la UTCE, a través del recurso referido, el cual es de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## III. DESISTIMIENTO

Se tiene por **no presentada la demanda** del REP porque el actor se desistió de la acción intentada, por lo cual debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada en tal recurso.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166.III.h), y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3.2.f), 4.1 y 109 de la Ley de Medios.

## 1. Marco normativo

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para emitir resolución sobre el fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que ésta conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la persona actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició al presentar su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso (en su fase de instrucción o de resolución).

En ese sentido, en el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios se establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, del medio de impugnación. Por su parte, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento se indica que se tendrá **por no presentada** la impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, debe solicitarse la ratificación de tal desistimiento en un plazo determinado<sup>6</sup>, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; siendo que si se ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá el sobreseimiento si ya se admitió la demanda, o bien, la determinación de tenerla por no presentada, si aún no ha sido admitida la impugnación.

---

<sup>6</sup> Esto, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente.

## 2. Análisis del caso

En este asunto, como se refirió en los antecedentes, el veintisiete de febrero, el actor presentó escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el asunto de mérito.

Por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, el magistrado instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, ratificara su escrito de desistimiento y se le apercibió de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

En el expediente está acreditado que el requerimiento se le notificó al actor, el veintisiete de febrero, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, a través de los estrados de esta Sala Superior, toda vez que el recurrente no señaló un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

Además, por oficio<sup>8</sup> de veintinueve de febrero, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y la cuenta atinente<sup>9</sup>, en el periodo comprendido entre el veintisiete de febrero, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, y el veintinueve de febrero, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos<sup>10</sup>, no se encontró anotación o registro alguno de la recepción de comunicación, promoción o documento del actor.

Por lo que, al haber transcurrido el plazo mencionado sin que el recurrente cumpliera el requerimiento, **se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento.**

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 9.1.b) y 27.6, de la Ley de Medios

<sup>8</sup> TEPJF-SGA-OP-013/2024.

<sup>9</sup> Cuenta: [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx)

<sup>10</sup> Hora en que se rindió el informe a la ponencia.

con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, es procedente **tener por no presentado** el medio de impugnación<sup>11</sup>.

Cabe señalar que este asunto no incide o genera un perjuicio en el interés público, sino que se circunscribe al ámbito personal del actor, pues la base de su denuncia fue posible calumnia electoral cometida en su contra; de ahí que proceda el desistimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del recurso de revisión el procedimiento especial sancionador.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*

---

<sup>11</sup> Acorde a los artículos 77.I y 78.I incisos b) y c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.